

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ACTA N°. 110

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE HORACIO AGUIRRE FANDIÑO CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. RADICACIÓN 2017 – 00337

En Ibagué - Tolima, siendo las nueve y treinta dos de la mañana (09:32 a.m.), de hoy veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezado, con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante:

RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 expedida en Manizales y Tarjeta Profesional N°. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, folio 29, quien sustituye el poder a la doctora LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.540.982 y T.P. No. 235.672 del C. S. de la J, a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

Parte demandada:

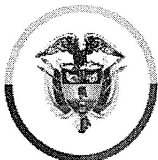
Municipio de Ibagué

JUAN DAVID DÍAZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.526.968 expedida en Ibagué Tolima y Tarjeta Profesional N°. 295.616 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado judicial de la parte demandada - Municipio de Ibagué.3188269067

Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.c. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. 250.292 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional, según poder especial otorgado por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional.

A esta audiencia comparece la Dra. YANETH PATRICIA MAYA, identificada con C.c. 40.927.890 de Riohacha, y T.P. 93.902 del C. S. de la J.; a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandada, según memorial poder de sustitución que allega a esta diligencia.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ministerio Público: YEISON RENÉ SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **NO ASISTIÓ.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el escrito de contestación de la demanda, propuso las siguientes excepciones:

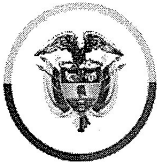
- Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante.
- Buena fe.
- Prescripción y/o prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda y/o reclamación administrativa.
- Inexistencia de la vulneración de principios legales
- Innominada o genérica
- Litisconsorcio necesario
- Falta de legitimación en la causa por pasiva

El MUNICIPIO DE IBAGUÉ propuso en el proceso, las siguientes excepciones:

- Inexistencia de la obligación demandada.
- Falta de vicio en el acto administrativo demandado.
- Reconocimiento oficioso de excepciones.

Al tenor de lo previsto en los artículos 100 del Código General del Proceso y numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., puede configurarse la excepción de **prescripción** propuesta por la apoderada de la entidad demandada Ministerio de Educación; sin embargo, en lo que atañe este medio de defensa, previene el Despacho que diferirá estudio al fondo del asunto, y solo en el evento en que se llegare a acceder a las pretensiones de la demanda.

Ahora, en lo que respecta a la **solicitud de litisconsorte necesario y falta de legitimación en la causa** planteadas por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, advierte el Despacho que es del caso abordar su estudio en esta etapa procesal, no obstante, en uso de las buenas practicas judiciales la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, manifestó su intención de desistir de las mismas, se le concede el uso de la palabra a la apoderada quien presenta al Despacho desistimiento de las excepciones previas denominadas falta de Legitimación en la causa e integración de Litis consorcio necesario, y solicita no ser condenada en costas (demás argumentos quedan consignados en la grabación desde el minuto 04:39). De esta solicitud se le corre traslado a las demás partes: Demandante: SIN OBSERVACION, apoderado Municipio de Ibagué: SIN OBJECCION. **DECISION:** De conformidad con lo estipulado en el poder general y



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

en el poder de sustitución, y en consonancia con lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. las partes pueden desistir de ciertos actos procesales, incluyendo las excepciones previas cuando estas no han sido resueltas, en mérito de lo anterior se acepta el desistimiento planteado por la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional, y se dispone no condenar en costas.

Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes.
SIN RECURSOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, es preciso indicar que la parte demandante solicita se declare la **nulidad** de los siguientes actos administrativos:

Nulidad parcial - Resolución N°. 1053-3770 del 22 de diciembre de 2015 por la cual reconoce y ordena el pago de una reliquidación de pensión de jubilación, en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada, por cuanto no incluyó todos los factores salariales percibidos por éste durante el último año de servicios al cumplimiento del **status pensional**.

Nulidad del oficio N° 2017EE6087 del 14 de junio de 2017, en cuanto decidió negar la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento **en que adquirió el status jurídico de pensionado**, los cuales son equivalentes al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados en esos periodos, que son los que constituyen la base de liquidación pensional solicitada mediante derecho de petición con radicación N° 1128 del 25 de abril de 2017.

Declarar que el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconozca y pague la pensión de jubilación, a partir del **09 de septiembre de 2015**, teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores a la adquisición del status jurídico de pensionado, los cuales son equivalentes al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a que le reconozca y pague la pensión ordinaria de jubilación en los términos indicados con antelación, a partir del 09 de septiembre de 2015 teniendo en cuenta la inclusión de los factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento de la adquisición del status jurídico de pensionado; con efectos fiscales a partir del 09 de septiembre de 2015.

Bajo el mismo tenor, solicita que del valor resultante se descuenta lo que fue reconocido y cancelado en virtud del acto administrativo por medio de la cual se reconoció una Pensión de Jubilación al demandante; condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de Ley para cada año como lo ordena la Constitución Política de Colombia y la ley; a que efectúe el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizado en las mesadas futuras como reparación integral del daño; condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

al apoderado del MUNICIPIO DE IBAGUÉ quien señaló que: "(...) *me permito aportar certificación con la fórmula de no conciliar*", y aporta lo enunciado.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados. **SIN RECURSO.**

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Se decretan como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno, visibles a folios 4 a 15 del expediente.

El apoderado no solicitó la práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA

Entidades demandadas

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no allegó pruebas.

Niéguese la prueba documental solicitada en atención a que los antecedentes administrativos ya reposan en el expediente, no sin antes recordarle a la apoderada que es su deber realizar las gestiones necesarias y pertinentes para lograr su obtención.

Por su parte, el apoderado del municipio de Ibagué allegó, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del señor HORACIO AGUIRRE FANDIÑO, obrante a folios 62 – 82 del cuaderno principal.

El apoderado de la entidad territorial no solicitó la práctica de pruebas.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivo el principio publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Prueba de oficio:

Luego de revisar los documentos obrantes en el plenario, advierte este Despacho que no se cuenta con información clara, completa y precisa sobre los factores salariales percibidos por el demandante sobre los cuales se realizaron aportes en pensiones en el año anterior a la adquisición del status pensional; y si bien el municipio de Ibagué aportó, junto con la contestación de la demanda, los documentos que manifestó conforman los antecedentes administrativos de la parte demandante, lo cierto es que tal documentación hace referencia a los ingresos percibidos, más no a las cotizaciones y/o aportes efectuados.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En este sentido, y como quiera que dicha información es indispensable para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 180 y artículo 213 del C.P.A.C.A., así como en el artículo 170 del Código General del Proceso, decide decretar la siguiente prueba de oficio:

Por secretaría, **OFICIESE** al MUNICIPIO DE IBAGUÉ, para que dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remitan para que repose en el presente proceso, **CERTIFICACION** y/o **FORMATO** (formulario 3B, si está en su poder), en el que conste en forma detallada e individual, mes a mes, los factores salariales sobre los cuales se realizaron aportes o cotizaciones al sistema General de pensiones respecto del señor HORACIO AGUIRRE FANDIÑO C.C. 14.234.984, durante el año anterior a la adquisición del status jurídico de pensionado, esto es, 2014 a 2015, indicando los valores cotizados por tales conceptos.

Adviértase al apoderado judicial de la parte accionada que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna. De igual forma, **ADVIÉRTASE** al MUNICIPIO DE IBAGUÉ que en caso de renuencia, el Despacho dará apertura al incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del C.G.P., y compulsará copias con destino a la Procuraduría General de la Nación contra la entidad demandada, al no haber aportado completo el expediente administrativo de la parte demandante.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a las partes asistentes quienes manifiestan estar de acuerdo con la decisión. **SIN RECURSOS.**

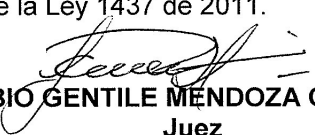
Finalmente, prevéngase a las partes que, por economía procesal, una vez obtenida la información solicitada, se correrá traslado de la misma a través de auto separado que se notificará por estado y, seguidamente, vencido el plazo anterior, se efectuará por secretaría el traslado para ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el término de diez (10) días. Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el traslado a las partes asistentes: Parte demandante: De acuerdo. Parte demandada: Conforme.

La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema de audio, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 09:50 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


MARIA DE LOS ANGELES MORALES CORREA
Secretaria Ad-hoc



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 110
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HORACIO AGUIRRE FANDIÑO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; Y MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Radicación	2017-337
Fecha	ABRIL 23 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	09:32 am
Hora de finalización	09:30 am

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Juan David Diaz Valencia	1110526968 295616	Asistente Muni. Ibagué apoyando al substituto educacional	Oficina 309 Alcaldía de Ibagué C.C. San Miguel Local 11-13 Barrio 3 de abril Toll Teniente de Coronel	Juandavid9213@hotmail.com	3189269664	
Lidia Alexandra Lozano	263540982 235672	Asistente Muni. Ibagué apoyando al substituto educacional	Oficina 309 Alcaldía de Ibagué C.C. San Miguel Local 11-13 Barrio 3 de abril Toll Teniente de Coronel	notificacionesbagre@gmail.com bagreidos.com.co	2610200 ext 113	
Jaime D. Haya C	40923890 93902	Asistente Muni. Ibagué apoyando al substituto educacional	Oficina 309 Alcaldía de Ibagué C.C. San Miguel Local 11-13 Barrio 3 de abril Toll Teniente de Coronel	notificacionesbagre@gmail.com		

Secretario Ad Hoc,